

Cuarta.—Durante un plazo de cinco años, contado a partir del 1 de enero de 1968 y en la medida que las necesidades presupuestarias del Estado lo permitan, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe del Consejo de Economía Nacional podrá reducir gradualmente los tipos de gravamen con objeto de homogeneizar los impuestos a cuenta.

DISPOSICIONES VIGENTES Y DEROGADAS

1. Se consideraran disposiciones legales vigentes en el Impuesto sobre las Rentas del Capital solamente las consignadas en este texto refundido.

En consecuencia quedan derogados al integrarse en el mismo los siguientes preceptos:

- Reglamento de 18 de septiembre de 1906, artículo 33, párrafo primero
- Real Orden de 1 de febrero de 1922.
- Texto refundido aprobado por Real Decreto de 22 de septiembre de 1922

- Art. 4.º tarifa 2.ª, número 1.º
- Art. 4.º tarifa 2.ª, número 2.º, A), párrafo primero.
- Art. 4.º tarifa 2.ª, número 3.º, regla primera.
- Art. 4.º tarifa 2.ª, epígrafe adicional a).
- Art. 5.º
- Art. 6.º, número 1.º
- Art. 7.º número 1.º
- Art. 8.º párrafo 1.º
- Art. 12
- Art. 16.

- Ley de 11 de marzo de 1932, artículo cuarto.
- Orden de 1 de junio de 1935.
- Orden de 19 de diciembre de 1935.
- Ley de 16 de diciembre de 1940:

- Art. 33.
- Art. 34, último inciso.
- Art. 35.
- Art. 50, inciso primero.

- Ley de 31 de diciembre de 1946:
- Art. 8.º párrafos segundo, tercero y cuarto.
- Art. 9.º

- Orden de 22 de diciembre de 1948:
- Número 1.º
- Número 2.º
- Número 3.º

- Decreto-ley de 2 de febrero de 1951.
- Ley de 16 de diciembre de 1954, artículo octavo, párrafo segundo
- Ley de 26 de diciembre de 1957:

- Art. 53, párrafo primero.
- Art. 53 párrafo segundo.

- Decreto 2305/1959, de 17 de diciembre, artículo primero, párrafos primero, d), y tercero, con la redacción dada por el Decreto 2580/1966, de 6 de octubre, artículo primero.
- Ley 94/1959, de 23 de diciembre, artículo quinto.
- Ley 83/1961, de 23 de diciembre:

- Art. 4.º
- Art. 5.º
- Art. 20, párrafo segundo.

- Ley 41/1964, de 11 de junio:

- Art. 48
- Art. 49, 1, 2, 3, 4.
- Art. 50.
- Art. 51.
- Art. 52.
- Art. 53.
- Art. 54.
- Art. 55, 1, párrafos primero y segundo.
- Art. 55, 2 y 3.
- Art. 56.
- Art. 57.
- Art. 59.
- Art. 60.
- Art. 72, 4.
- Art. 73, 4, párrafo segundo.
- Art. 78, 1, párrafo primero.

- Ley 35/1965, de 4 de mayo, artículo único.
- Decreto 1439/1965, de 20 de mayo, artículo primero, 1, último inciso
- Ley 47/1966, de 23 de julio.
- Ley 18/1967, de 8 de abril, artículo quinto.

2. Se considerarán preceptos reglamentarios en vigor mientras no sea aprobado el Reglamento de este Impuesto los que afecten al mismo, cualquiera que fuere el rango de la disposición que los aprobó y siempre que no contradigan los preceptos legales consignados en este texto.

INDICE SISTEMATICO

- Capítulo I.—Naturaleza del Impuesto y ámbito de aplicación (artículos 1.º y 2.º).
- Capítulo II. El hecho imponible (artículos 3.º a 5.º).
- Capítulo III.—Exenciones (artículos 6.º a 10).
- Capítulo IV.—El sujeto pasivo (artículos 11 y 12).
- Capítulo V.—La base imponible.
- Sección 1.ª: Dividendos y participaciones (artículos 13 a 17).
- Sección 2.ª: Intereses (artículos 18 y 19).
- Sección 3.ª: Rendimientos diversos (artículo 20).
- Sección 4.ª: Primas no exigidas al poner en circulación nuevas acciones (artículo 21).
- Sección 5.ª: Normas comunes (artículos 22 y 23).
- Capítulo VI.—La base liquidable (artículos 24 y 25).
- Capítulo VII.—La deuda tributaria.
- Sección 1.ª: Tipos de gravamen (artículo 26).
- Sección 2.ª: Bonificaciones (artículos 27 a 33).
- Sección 3.ª: Deducciones de la cuota (artículo 34).
- Sección 4.ª: Periodo de la imposición y devengo de las cuotas (artículos 35 y 36).
- Capítulo VIII.—Competencia de los Jurados Tributarios (artículos 37 y 38).
- Capítulo IX.—La gestión del Impuesto (artículos 39 a 46).
- Disposiciones transitorias.
- Disposiciones vigentes y derogadas.

DECRETO 348/1968, de 22 de febrero, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores al vigente Arancel de Aduanas.

Las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se estructuraron siguiendo la nomenclatura del Arancel de Aduanas para facilitar su aplicación.

Las modificaciones introducidas en dicho Arancel exigen la nueva adaptación de las tarifas del citado impuesto, a fin de evitar las posibles controversias que puedan surgir en la aplicación del tipo que corresponda a las mercancías incluidas en partidas arancelarias sujetas a las últimas variaciones.

En su virtud, en uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece del Decreto-ley diez/mil novecientos cincuenta y nueve, así como en la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aplicables a las mercancías que se incluyen en las partidas arancelarias que se enumeran, son las siguientes:

Partidas	Tarifa	Partidas	Tarifa
30.02 A-1	2	B-2-a	12
B-1	2	B-2-b	12
68.15 A	8	84.30	11
B-1	10	84.35 C-3	8
B-2	10	C-4	8
70.18 A-1	12	84.45 A	6
A-2-a-1	12	B	11
A-2-a-2-a	12	C-1-a-1	11
A-2-a-2-b	12	C-1-a-2	11
A-2-b	12	C-1-b-1	11
A-3	12	C-1-b-2	11
B-1	9	C-1-c-1	11

Partidas	Tarifa	Partidas	Tarifa
C-1-c-2	11	C-6	11
C-1-d-1	11	C-7	11
C-1-d-2	11	C-8-a	11
C-1-e-1	11	C-8-b	11
C-1-e-2	11	C-9	11
C-2-a-1	11	C-10	11
C-2-a-2	11	C-11	11
C-2-b	11	C-12	11
C-3-a	11	C-13	11
C-3-b	11	C-14	11
C-4	11	C-15	11
C-5	11	C-16	11

Artículo segundo.—Las mercancías incluídas o que puedan incluirse en la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas estarán gravadas por las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que correspondan a las partidas arancelarias de donde hayan sido segregadas, con excepción de las relacionadas en el Decreto mil tres/mil novecientos sesenta y seis, de siete de abril, que seguirán transitoriamente afectadas por los tipos que en el mismo se establecieron.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 23 de febrero de 1968 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1967.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1967, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1968, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

	Mes de noviembre	Mes de diciembre		Mes de noviembre	Mes de diciembre
MANO DE OBRA					
Alava	141,9	141,9	Huesca	161,8	161,8
Albacete	142,5	142,5	Jaén	165,2	165,2
Alicante	157,6	157,6	León	178,8	178,8
Almería	165,4	165,4	Lérida	153,3	153,3
Ávila	162,4	162,4	Logroño	171,5	171,5
Badajoz	166,9	166,9	Lugo	167,6	167,6
Baleares	160,4	160,4	Madrid	161,1	161,1
Barcelona	166,8	166,8	Málaga	153,1	153,1
Burgos	160,2	160,2	Murcia	177,1	177,7
Cáceres	166,5	166,5	Navarra	185,9	185,9
Cádiz	162,9	162,9	Orense	159,7	159,7
Castellón	149,7	149,7	Oviedo	158,3	158,3
Ciudad Real	168,5	168,5	Palencia	161,0	161,0
Córdoba	163,4	163,4	Palmas, Las	163,1	163,1
Coruña, La	174,0	174,0	Pontevedra	187,8	187,8
Cuenca	169,1	169,1	Salamanca	176,3	176,3
Gerona	151,5	151,5	Santa Cruz	149,4	149,4
Granada	155,2	159,2	Santander	155,6	155,6
Guadalajara	157,7	157,7	Segovia	162,4	162,4
Guipúzcoa	158,7	159,9	Sevilla	157,1	157,1
Huelva	172,0	172,0	Soria	168,6	168,6
			Tarragona	145,2	145,2
			Teruel	160,2	160,2

	Mes de noviembre	Mes de diciembre		Mes de noviembre	Mes de diciembre
Toledo	171,8	171,8	Cemento	106,6	106,6
Valencia	160,0	160,0	Cerámica	102,7	102,5
Valladolid	167,6	167,6	Cobre	195,1	208,8
Vizcaya	191,7	191,7	Energía	107,0	107,0
Zamora	165,6	165,6	Ligantes	105,6	105,6
Zaragoza	175,0	175,0	Madera	115,3	115,1
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN					
<i>Península y Baleares</i>					
Acero	102,1	102,1	Acero	95,9	96,8
Aluminio	98,1	98,1	Cemento	101,6	101,6
			Cerámica	127,5	127,6
			Energía	102,3	102,3
			Madera	106,3	108,6
<i>Islas Canarias</i>					

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de febrero de 1968 por la que se cambia la denominación de la Sección de Actividades del Organismo Autónomo Servicio de Extensión Agraria.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 20 de abril de 1966 se reajustaron las funciones de la Sección de Actividades del Servicio de Extensión Agraria, sin modificar la denominación de la misma.

Como consecuencia de ello, no existe correspondencia entre la denominación de dicha Sección y el cometido que desempeña, lo que puede dar lugar a confusiones en algunos casos.

En atención a las circunstancias señaladas y a propuesta de la Dirección General de Capacitación Agraria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Sección de Actividades del Organismo Autónomo Servicio de Extensión Agraria, conservando sus funciones actuales, tomará la denominación de Sección de Asuntos de las Explotaciones y Hogares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Capacitación Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 349/1968, de 22 de febrero, por el que se prorrogan los derechos «antidumping» en vigor de los establecidos por el Decreto 582/1966, de 12 de marzo, sobre determinados productos siderúrgicos del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto del Ministerio de Comercio número mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado en virtud de delegación legislativa, fué publicado el Decreto del Ministerio de Comercio número quinientos ochenta y